

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Carmen I. Sánchez
Delgado

Apelante

vs.

Ricardo López Valle

Apelado

KLCE201900495

APELACIÓN

procedente de
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Sobre: Divorcio (TC)

Civil Núm.:
H SRF201800572

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2019.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece la señora Carmen I. Sánchez Delgado (Sra. Sánchez Delgado) y solicita la revisión de la Sentencia emitida el 20 de diciembre de 2018 y notificada el 17 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda incoada por la parte apelante, sin perjuicio.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo

y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

El 17 de julio de 2018, la Sra. Sánchez Delgado presentó una demanda sobre divorcio por trato cruel contra el señor Ricardo López Valle (Sr. López Valle). En igual fecha, la parte apelante presentó “Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto”, debido a que el apelado reside en el estado de Kansas.

El 23 de julio de 2018, el TPI autorizó el emplazamiento por edicto y el 30 de igual mes y año, el mismo fue expedido.

El 31 de julio de 2018, la Sra. Sánchez Delgado instó una demanda enmendada, a los fines de incluir una alegación referente a los beneficios del retiro de las fuerzas armadas de Estados Unidos.

El 7 de agosto de 2018, la apelante presentó un escrito titulado “Urgente: Moción Solicitando Orden y Emplazamiento por Edicto Enmendado”. Informó que por error involuntario en la preparación del proyecto de orden y emplazamiento por edicto se invirtieron los apellidos del demandado.

El 10 de agosto de 2018, el TPI ordenó a la Secretaría expedir el emplazamiento enmendado, el cual fue expedido el 16 de igual mes y año.

El 20 de agosto de 2018, el edicto fue publicado en el periódico El Vocero. La demanda y el emplazamiento fueron enviados por correo certificado con acuse de recibo el 22 de agosto de 2018 y firmados como recibidos el 25 de agosto de 2018.

Así las cosas, el 4 de octubre de 2018, el Sr. López Valle presentó, sin someterse a la jurisdicción, una “Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Otros Asuntos”. En síntesis, sostuvo que el TPI carecía de jurisdicción sobre la persona del demandado y la demanda debía ser desestimada por lo

siguiente: (1) el emplazamiento era defectuoso según la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *infra*, debido a que el emplazamiento por edicto no contenía el número de teléfono de la abogada de la demandante; (2) la demandante no cumplió con el requisito de residir en Puerto Rico un año antes de la presentación de la demanda, según lo dispone el Art. 97 del Código Civil, 31 LPRA sec. 331, y (3) por existir una acción de divorcio en el estado de Kansas (doctrina de *forum non conveniens*). En la alternativa, solicitó la paralización de los procedimientos conforme al “Servicemembers Civil Relief Act” por el demandado ser un militar activo.

El 16 de noviembre de 2018, tras habersele concedido prórroga, la Sra. Sánchez Delgado presentó “Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Otros Asuntos”. En lo pertinente, arguyó que la omisión del número de teléfono de la abogada del demandante en el edicto publicado no era un defecto fatal que privara al Tribunal de jurisdicción sobre el demandado y tampoco convertía el emplazamiento por edicto en ineficaz o nulo.

El 20 de diciembre de 2018 y notificada el 17 de enero de 2019, el TPI dictó Sentencia mediante la cual desestimó la demanda, sin perjuicio. Ello, por falta de jurisdicción sobre la persona del Sr. López Valle debido a que el emplazamiento por edicto adolecía de uno de los requisitos establecidos en la Regla 4.6(b) de Procedimiento Civil, *infra*, a saber: el número de teléfono de la abogada de la parte demandante.

Inconforme con la determinación, el 1 de febrero de 2019, la Sra. Sánchez Delgado presentó una moción de reconsideración y el 22 de febrero de 2019, el Sr. López Valle replicó a la misma.

El 5 de marzo de 2019 y notificada el 15 de igual mes y año, el TPI dictó Resolución y declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelante.

Aún inconforme, el 12 de abril de 2019, la Sra. Sánchez Delgado compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar sin perjuicio la demanda de divorcio presentada, al amparo de [la] Regla 10.2 de Procedimiento Civil en lugar de permitir la subsanación del Edicto al Amparo de la Regla 4.8 de Procedimiento Civil.

-II-

El emplazamiento tiene base constitucional, en virtud del debido proceso de ley. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 667-668 (2010); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374-375 (2000). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Corresponde a la parte demandante realizar los actos provistos por ley para conferir al tribunal jurisdicción sobre la persona del demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002); *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970).

En virtud de la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Global v. Salaam*, *supra*, a la pág. 480; *Datiz v. Hospital Episcopal*, *supra*, a las págs. 15-16; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 914 (1998). A los fines de que un tribunal tenga jurisdicción sobre la

persona del demandado, el debido proceso de ley requiere que se le notifique adecuadamente sobre la reclamación que hay en su contra, y que se le brinde la oportunidad de ser escuchado antes de que se adjudiquen sus derechos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001); *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, 558-559 (1983).

La Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, regula lo pertinente al emplazamiento por edicto y su publicación. Su inciso (a) establece, entre otros asuntos, que se emplazará por edicto cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico. Por su parte su inciso (b) dispone que el edicto tendrá la siguiente información:

- (1) Título-Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

.

Las disposiciones estatutarias para adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado por medio de la publicación de edictos deben observarse estrictamente. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997). Es la combinación de ambos requisitos, la publicación del edicto con toda la información requerida y el envío

de la copia del emplazamiento y la demanda a la última dirección conocida del demandado, lo que hace que el emplazamiento por edicto tenga una probabilidad razonable de notificar a la parte demandada sobre las acciones presentadas en su contra. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 821 (2004); *Márquez v. Barreto*, *supra*, a las págs. 147-148.

-III-

La Sra. Sánchez Delgado plantea que el TPI erró al desestimar, sin perjuicio, la demanda sobre divorcio presentada contra el Sr. López Valle a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Expone que notificó mediante correo certificado el emplazamiento por edicto y la demanda enmendada al demandado, pero erróneamente omitió incluir en el edicto el número de teléfono de su abogada. No obstante, sostiene que la parte demandada fue adecuadamente notificada de la reclamación en su contra, por lo que dicha omisión fue subsanada.

En el presente caso, es un hecho incontrovertible que en el edicto publicado no se incluyó el número de teléfono de la abogada de la parte demandante. Según esbozamos, dado a la dimensión constitucional que goza el emplazamiento, sus requisitos deben cumplirse estrictamente y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. Conforme a la Regla 4.6(b) de Procedimiento Civil, *supra*, la parte apelante venía obligada a incluir el número de teléfono de la abogada de la parte demandante en el edicto publicado. Solo de esta manera se cumple cabalmente con el mandato constitucional de notificación adecuada bajo el debido proceso de ley permitiendo que el Tribunal tome jurisdicción en cuanto a la persona del demandado. En vista de ello, resolvemos que el Foro primario actuó correctamente al desestimar, sin perjuicio, la demanda presentada contra el Sr. López Valle.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones